

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **70/2016-1 INFOMEX** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE, a través de su ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública que quedó registrada con el folio 00006216, en la que se petitionó lo siguiente:

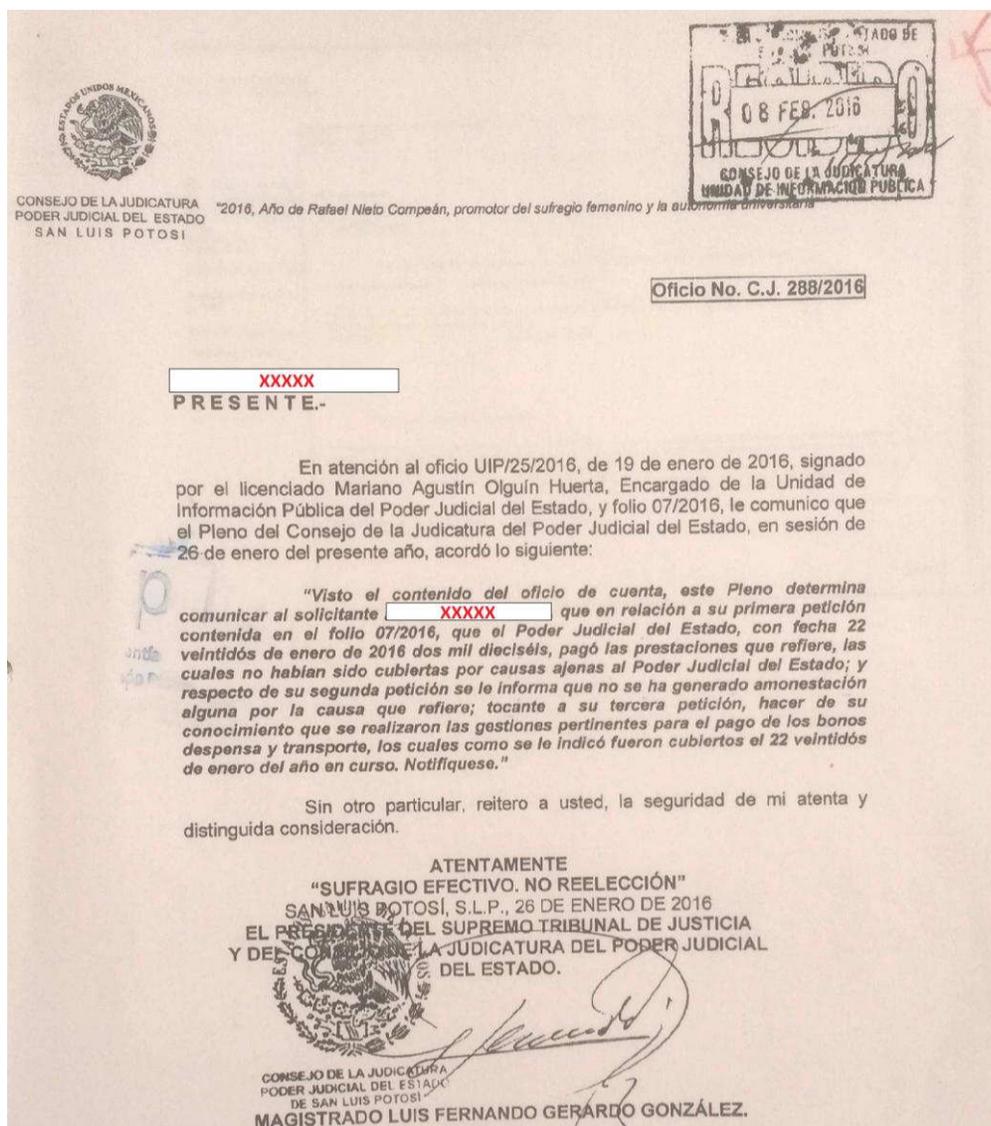
"Solicito saber por que el Poder Judicial del estado no le ha cumplido con el pago de prestaciones denominadas Despensa Q2 y Transporte Q1 desde mediados del año 2015 a la fecha, ya que por lo que hace a los trabajadores del Poder Ejecutivo y Legislativo no han tenido ese tipo de contratiempo, y favor de anexar documento legal que compruebe lo contrario y/o afirme lo solicitado GRACIAS." **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. El 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el ente obligado documentó mediante el sistema INFOMEX el uso de la prórroga para responder la solicitud de información

TERCERO. El 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, otorgó contestación a la solicitud de información, en la que textualmente dijo:

"Se adjunta por este conducto, respuesta en formato pdf, en relación a su solicitud de información formulada a través del sistema INFOMEX." **SIC.** (Visible a foja 3 tres de autos).

El archivo adjunto contiene el oficio número C.J. 288/2016, signado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, visible a foja 5 cinco de autos:



CUARTO. El 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información otorgada por el ente obligado.

QUINTO. El 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE, a través de su ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **70/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo;

asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le requirió para que acreditara su personalidad para comparecer en este expediente, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y que remitieran copia de su nombramiento.

SEXTO. El 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 02 dos oficios número U.I.P.93/2016 y U.I.P.91/2016, signados respectivamente por el Licenciado Mariano Agustín Olguín Huerta, Encargado de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado y por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fechas 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con 01 un anexo que se acompaña al primer oficio de cuenta; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, y por ofrecidas las pruebas documentales, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado,

por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

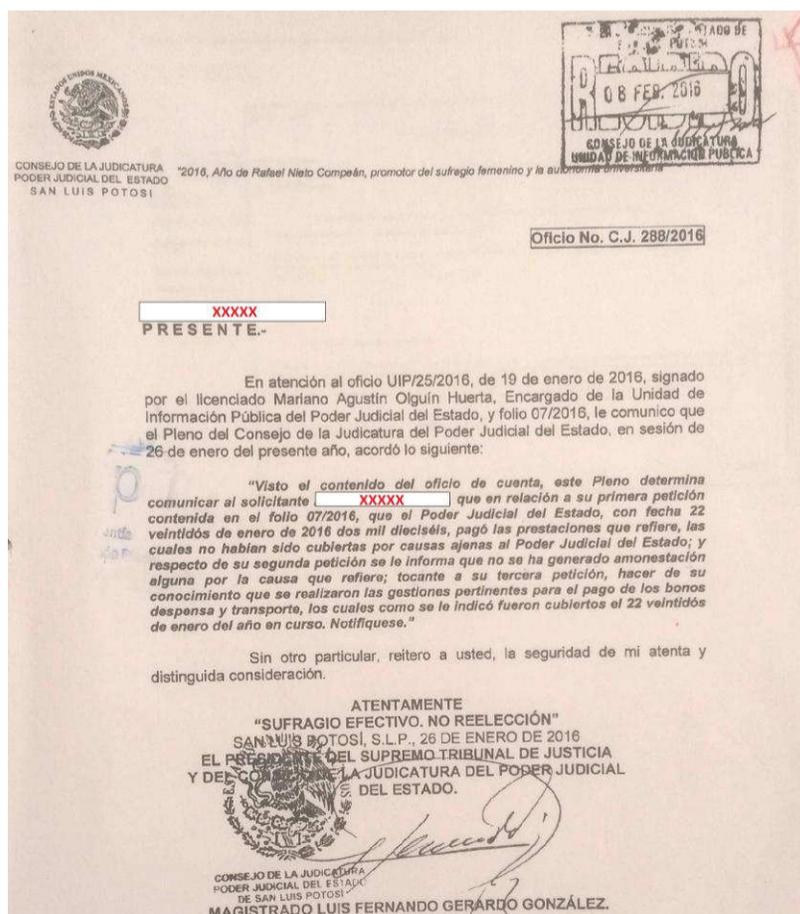
TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó:

"Solicito saber por que el Poder Judicial del estado no le ha cumplido con el pago de prestaciones denominadas Despensa Q2 y Transporte Q1 desde mediados del año 2015 a la fecha, ya que por lo que hace a los trabajadores del Poder Ejecutivo y Legislativo no han tenido ese tipo de contratiempo, y favor de anexar documento legal que compruebe lo contrario y/o afirme lo solicitado GRACIAS." SIC. (Visible a foja 1 de autos).

En respuesta a su escrito, la información proporcionada fue la siguiente, visible a foja 5 cinco de autos:



Inconforme con la respuesta otorgada por parte del ente obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el que señaló como inconformidad:

"NO ME DAN UNA CLARA RESPUESTA A LO PETICIONADO POR EL SUSCRITO YA QUE EN LA RESPUESTA QUE ME DAN SOLO ME DICEN POR CAUSAS AJENAS, SIN ESPECIFICARME CUALES SON LAS CAUSAS". SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).

Al respecto, el ente obligado mediante el informe que rindió ante esta Comisión por conducto del Encargado de la Unidad de Información Pública, señaló que del análisis textual de la solicitud de información, resulta evidente que el solicitante intenta ejercer su derecho de petición, no así su derecho de acceso a la información, al formular su inquietud con un "por qué", reforzando lo anterior con los agravios expresados motivo de su inconformidad; por lo que, si bien el peticionario realiza expresiones documentales, al solicitar que se le anexara el documento legal que compruebe lo contrario y/o afirme lo solicitado, debe observarse el contenido integral de la solicitud, que radica en que se le conteste en breve término la causa, motivo o razón de su inquietud.

Planteada así la controversia, a continuación se analiza la respuesta otorgada por el ente obligado.

En primer lugar, resulta necesario señalar que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el informe rendido ante esta Comisión, el escrito presentado mediante el sistema Infomex por el particular, es en efecto, una solicitud de información y no se trata del ejercicio del derecho de petición, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En cambio, el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, su apartado A, fracción I, establece que el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, es decir, la información pública que tenga el ente obligado en su poder:

“Artículo 6º ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Ahora, los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información, éste, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, informar y ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los entes obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

Es necesario precisar, que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona.

Sin duda, si la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública conociera sobre lo petitionado en ejercicio del derecho de petición, además de una posible invasión de esfera de competencia, sería contravenir lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que en la fracción segunda de su artículo 68, se establece que las personas que requieran información pública, deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe esta Comisión, y que dicha solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita:

“ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

[...]

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;”

Empero, en el caso que nos ocupa, de las manifestaciones que realiza el particular en su solicitud de información, sí se advierte que solicita tener acceso a un documento, del que si bien no precisa el nombre, el peticionario no está obligado a conocerlo, por lo que si de lo planteado por el recurrente se desprende que lo solicitado tiene una expresión documental, la autoridad debe proporcionarlo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el criterio 28/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia para este Órgano Garante con base en el artículo 10 de la Ley de la materia:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Cabe recordar, que el hoy recurrente solicitó saber por qué el Poder Judicial del estado no ha cumplido con el pago de prestaciones denominadas “Despensa Q2 y Transporte Q1” desde mediados del año 2015 a la fecha, así como el documento legal que comprobara lo contrario y/o afirmara lo solicitado.

Así pues, es evidente que si bien el peticionario formuló su solicitud de información con un “por qué”, en esta sí describe los documentos que solicita, ya que mencionó “favor de anexar documento legal que compruebe lo contrario y/o afirme lo solicitado”.

En este tenor, la solicitud presentada por el recurrente encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que requirió acceder a un documento, entendiéndose como documento lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia:

“ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Documento: *oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;*”

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la autoridad se advierte que ésta elaboró un documento ad hoc para responder a la solicitud de información, aunado a que omitió proporcionar los documentos en donde se encontrara contenida la información que afirmara lo manifestado por el recurrente, o comprobara lo contrario, pudiendo tratarse de cualquier representación material que de constancia de un hecho o acto de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente su existencia y actividades.

De lo que se desprende que la respuesta otorgada por la autoridad no resulta apegada a la normatividad de la materia, toda vez que la Ley prevé que la autoridad proporcione la información en el tipo de documento en que ésta se encuentre para satisfacer a la solicitud de información, lo que en el caso no aconteció:

“ARTÍCULO 6º. Los entes obligados **deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre.** El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.”

“ARTÍCULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento...”.
(Énfasis añadido de manera intencional).

Para robustecer lo anterior, se transcribe a continuación el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de observancia general para esta Comisión de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

No pasa desapercibido para esta Comisión, que la autoridad señaló que con fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis se pagaron las prestaciones referidas en la solicitud de información, las que no habían sido cubiertas por causas ajenas al Poder Judicial, de lo que se tiene que en efecto, a la fecha de la presentación de la solicitud aún no se pagaban y el documento que deberá proporcionar la entidad será del que se desprenda la información referente al por qué no habían sido pagadas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta emitida por el ente obligado y lo conmina para que proporcione al particular:

- El documento del que se desprenda la información relativa al por qué el Poder Judicial del Estado no cumplió con el pago de las prestaciones denominadas Despensa Q2 y Transporte Q1.

Puesto que la solicitud de acceso del hoy recurrente fue presentada por medio del sistema electrónico “Infomex” y ya no es posible hacerlo por ese medio, el ente obligado deberá enviar la información a la dirección de correo electrónico señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión,

en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta otorgada por la autoridad y lo conmina para que proporcione al particular el documento del que se desprenda la información relativa al por qué el Poder Judicial del Estado no cumplió con el pago de las prestaciones denominadas Despensa Q2 y Transporte Q1, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con

fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

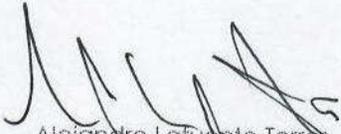
SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-070/2016-1.

 <p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 070/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 02 y 04 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	  Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	